



RESOLUCIÓN EXENTA 4ANº

3104 23 **SE**P ',14

MAT.: MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA 3.E/Nº2.843, DE 22 DE AGOSTO DE 2014, DE ESTE SERVICIO, QUE ESTABLECE PORCENTAJES DE PRÉSTAMOS MÉDICOS PARA PRESTACIONES QUE INDICA.

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: la Resolución Exenta 3.E/Nº2.843, de 22 de agosto de 2014, de este Servicio;

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 inciso 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, "los afiliados del Régimen podrán solicitar al Fondo Nacional de Salud, el otorgamiento de préstamos para financiar todo o parte del valor de las prestaciones de salud que ellos deban pagar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 161, inciso quinto" de la misma ley. A tales efectos, el inciso segundo de la disposición en cita señala que dichos préstamos se otorgarán con cargo a un "Fondo de Préstamos Médicos", que se formará con los recursos que le asigne el Fondo Nacional de Salud en su presupuesto y las amortizaciones e intereses penales de los préstamos otorgados;

**SEGUNDO:** Que, a su turno el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud, contenido en el Decreto Supremo 369, de 1985, del Ministerio de Salud, desarrolla la normativa legal señalada precedentemente, y en lo que interesa a esta resolución, en los siguientes términos:

- a) Su artículo 65 dispone que "los afiliados tendrán derecho a solicitar al Fondo el otorgamiento de préstamos destinados a financiar en todo o parte el valor de las prestaciones que ellos deban pagar y que requieran para sí o para los beneficiarios que de ellos dependen";
- b) El artículo 66 agrega que los préstamos serán otorgados por el FONASA con cargo al Fondo de Préstamos Médicos "en la medida que sus recursos lo permitan, para cuyo efecto calificará su procedencia y garantías, percibirá su pago y arbitrará todas las medidas que sean pertinentes para su otorgamiento y recuperación en conformidad a la ley"; y
- c) El artículo 68 precisa que "el monto máximo que podrá otorgarse como préstamo será equivalente a la parte no bonificada de la prestación, de acuerdo a su valor arancelario".

TERCERO: Que, como puede colegirse de las normas en cita, el ejercicio del derecho de los afiliados de FONASA a solicitar préstamos médicos se encuentra condicionado, entre otros aspectos, por la disponibilidad financiera que exista en el Fondo de Préstamos Médicos creado para tales efectos. Bajo tal predicamento, y considerando que los préstamos pueden otorgarse para financiar en todo o parte el valor de las prestaciones correspondientes, resulta pertinente y razonable que este Servicio establezca reglas destinadas a distribuir de manera equitativa los recursos disponibles para estos fines. Lo dicho se ha materializado en la dictación de la Resolución Exenta 3.E/Nº2.843, de 22 de agosto de 2014, de este Servicio, que establece porcentajes máximos en relación con el valor del copago que podrá otorgarse como préstamos médicos a los afiliados respecto de prestaciones que indica;

OPIATAEL DEL DRIKGIN

AURAMACIONAL DE SALUT

CUARTO: Que no obstante lo señalado en el considerando precedente, existen casos excepcionales y calificados en los cuales resulta procedente superar los montos máximos fijados en la Resolución Exenta 3.E/№2.843, de 22 de agosto de 2014, toda vez que ello resulta ser el único medio a través del cual se puede garantizar el acceso y cobertura a las prestaciones médicas necesarias para garantizar la protección de su salud de beneficiarios determinados. Sobre esto, cabe tener presente lo ya razonado anteriormente por este Servicio, en el sentido que las autolimitaciones o regulaciones objetivas que una autoridad determine para el ejercicio de una facultad discrecional de la que está dotada -cualidad que corresponde a la prerrogativa de determinar el monto a financiar con préstamos médicos-, no pueden llegar a entrabar su ejercicio ni su finalidad, de manera que tales criterios objetivos deben establecerse para una mejor aplicación de la atribución, y, en ningún caso, para entorpecerla o desnaturalizarla, como ocurriría en la especie, si el monto máximo de préstamo fijado en la Resolución Exenta 3.E/Nº2.843, de 2014, dificulta otorgar una asistencia económica adecuada y justa al afiliado que se encuentra en una situación socio-económica aflictiva, o, que por cualquier otra razón justificada requiere obtener un préstamo por una cantidad mayor a dicho porcentaje; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los preceptos citados en la parte considerativa; en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley № 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes № 18.933 y № 18.469; en el Decreto Supremo № 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

MODIFÍCASE la Resolución Exenta 3.E/Nº2.843, de 22

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en el Diario

de agosto de 2014, de este Servicio, de la siguiente forma:

1. INCORPÓRASE en su parte resolutiva el siguiente número 3 nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser los números 4 y 5, respectivamente: "3.- Con todo, la Directora Nacional del Fondo Nacional de Salud, mediante resolución fundada, podrá, cuando circunstancias excepcionales y calificadas lo ameriten, otorgar préstamos médicos respecto de prestaciones no señaladas en los

números anteriores o por montos superiores a los porcentajes allí fijados.".

Oficial y ARCHÍVESE

RÁ. JEANETTE VEGA MORALES

DIRECTORA-NACIONAL FONDO NACIONAL DE SALUD

DISTRIBUCION:

Dirección Nacional.

Direcciones Zonales

Fiscalía.

→ Dpto. Control.

→ Dpto. Gestión Territorial.

Auditoria Interna.

Oficina de Partes.

CIONAL

FONDO WACIONAL DE

Para lo anterior, el prestador deberá adjuntar las cuentas, con el detalle de orestaciones, insumos y medicamentos utilízados en la hospitalización, nás de la copia del certificado de estabilización, del alta o del fallecimiento del paciente, según corresponda.

En el caso que la situación de urgencia vital o de secuela funcional grave termine con la certificación médica de estabilización, el beneficiario o sus representantes, según el caso, y el establecimiento asistencial, tendran la responsabilidad de comunicar a la Unidad de Gestión Centralizada de Camas de la Región, y al Servicio de Salud que corresponda, por algún medio fehaciente, la estabilización del beneficiario y la opción de modalidad elegida por éste, para que se proceda a la gestión asistencial de este requerimiento, y se cumpla con la decisión de Modalidad de Atención.

Si el beneficiario o sus representantes optan por la Modalidad de Libre Elección, y el establecimiento privado en el cual está internado es un prestador inscrito la atención de salud posterior a la estabilización se regirá por esta Modalidad, siendo de competencia exclusiva del Fondo Nacional de Salud, en su calidad de administrador y fiscalizador de la misma, el financiamiento de estas atenciones

administrator y instanzator de la misma, et manciamiento de estas atenciones según las normas legales y reglamentarias sobre la materia. Si el beneficiario opta por la Modalidad de Atención Institucional, y el prestador no es de aquellos que integran la Red Pública, el respectivo Servicio de Salud en el cual está inscrito este beneficiario, deberá realizar las gestiones tendientes a trasladarlo a la Red Pública, o a otro establecimiento privado con el cual exista convenio. Los gastos de traslado serán de cargo del Servicio de Salud. La demora, negligencia o retardo en el traslado del beneficiario, será de cargo y responsabilidad del respectivo Servicio de Salud.

Si el traslado no es posible, y el beneficiario debe permanecer en el establecimiento

privado, no obstante haber manifestado su voluntad, por sí o por medio de su representante, de trasladarse a un establecimiento de la Red Asistencial, la cuenta generada debe ser enviada al Fondo Nacional de Salud, que la validará y pagará directamente al prestador privado, el valor de las prestaciones de acuerdo al nivel en que se encuentre inscrito el prestador en el Rol de Modalidad de

Libre Elección, de acuerdo al Arancel y normativa. El Fondo Nacional de Salud pagará la cuenta señalada en el numeral 7, con cargo al presupuesto de los Servicios de Salud. Para ello, los Servicios de Salud deberán otorgar mandato especial al Director del Fondo Nacional de Salud, para que en su representación y con cargo a los recursos que Fondo Nacional de Salud administra centralizadamente pague a los prestadores privados las atenciones de salud otorgadas con posterioridad a la certificación de estabilización, en la medida que los beneficiarios o sus representantes hayan optado oportuna or la Modalidad Institucional.

La presente resolución comenzará a regir a contar del 1 de noviembre de 2014. fecha desde la cual quedará derogada la resolución exenta 2C/N° 4.553, de 18 de octubre de 2010, del Fondo Nacional de Salud, será publicada en el Diario Oficial, e incorporada al Portal del Fondo Nacional de Salud (www.fonasa.cl) para su permanente consulta.

Anótese, comuniquese, publiquese en el Diario Oficial y archívese.- Jeanette Vega Morales, Directora Nacional,

MODIFICA RESOLUCIÓN 3.E/N°2.843 EXENTA, DE 22 DE AGOSTO DE 2014, DE ESTE SERVICIO, QUE ESTABLECE PORCENTAJES DE PRÉSTAMOS MÉDICOS PARA PRESTACIONES QUE INDICA

Núm. 4A/3.104 exenta. Santiago, 23 de septiembre de 2014. Vistos estos cedentes: la resolución exenta 3.E/Nº 2.843, de 22 de agosto de 2014, de este Servicio:

## Considerando:

Primero: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 inciso 1º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, "los afiliados del Régimen podrán solicitar al Fondo Nacional de Salud, el otorgamiento de préstamos para financiar todo o parte del valor de las prestaciones de salud que ellos deban pagar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 161, inciso quinto" de la misma ley. A tales efectos, el inciso segundo de la disposición en cita señala que dichos préstamos se otorgarán con cargo a un "Fondo de Préstamos Médicos", que se formará con los recursos que le asigne el Fondo Nacional de Salud en su presupuesto y las amortizaciones e intereses penales de los préstamos otorgados:

undo: Que, a su turno el Regismento del Régimen de Prestaciones de Salud. contenido en el decreto supremo 369, de 1985, del Ministerio de Salud, desarrolla la normativa legal señalada precedentemente, y en lo que interesa a esta resolución,

Su artículo 65 dispone que "los afiliados tendrán derecho a solicitar al Fondo el otorgamiento de préstamos destinados a financiar en todo o parte el valor de las prestaciones que ellos deban pagar y que requieran para si o para los beneficiarios que de ellos dependen";
El artículo 66 agrega que los préstamos serán otorgados por el Fonasa con cargo al Fondo de Préstamos Médicos "en la medida que sus recursos lo permitan, para cuyo efecto calificará su procedencia y garantias, percibirá su pago y arbitrará todas las medidas que sean perinentes para su otorgamiento y recuperación en conformidad a la ley"; y El artículo 68 precisa que "el monto máximo que podrá otorgarse como préstamo será equivalente a la parte no bonificada de la prestación, de acuerdo a su valor arancelario".

Tercero: Que, como puede colegirse de las normas en cita, el ejercicio del derecho de los afiliados de Fonasa a solicitar préstamos médicos se encuentra condicionado, entre otros aspectos, por la disponibilidad financiera que exista en el Fondo de Préstamos Médicos creado para tales efectos. Bajo tal predicamento, y considerando que los préstamos pueden otorgarse para financiar en todo o parte el valor de las prestaciones correspondientes, resulta pertinente y razonable que este Servicio establezca reglas destinadas a distribuir de manera equitativa los recursos disponibles para estos fines. Lo dicho se ha materializado en la dictación de la resolución exenta 3.E/Nº 2.843, de 22 de agosto de 2014, de este Servicio, que establece porcentajes máximos en relación con el valor del copago que podrá

otorgarse como préstamos médicos a los afiliados respecto de prestaciones que indica; Cuarto: Que no obstante lo señalado en el considerando precedente, existen casos excepcionales y calificados en los cuales resulta procedente superar los montos máximos fijados en la resolución exenta 3.E/Nº 2.843, de 22 de agosto de 2014, toda vez que ello resulta ser el único medio a través del cual se puede garantizar el acceso y cobertura a las prestaciones médicas necesarias para garantizar la protección de su salud de beneficiarios determinados. Sobre esto, cabe tener presente lo ya razonado anteriormente por este Servicio, en el sentido que las autolimitaciones o regulaciones objetivas que una autoridad determine para el ejercicio de una facultad discrecional de la que está dotada -cualidad que corresponde a la prerrogativa de determinar el monto a financiar con préstamos médicos, no pueden llegar a entrabar su ejercicio ni su finalidad, de manera que tales criterios objetivos deben establecerse para una mejor aplicación de la atribución, y, en ningún caso, para entorpecería o desnaturalizarla, como ocurriría en la especie, si el monto máximo de préstamo fijado en la resolución exenta 3.E/N° 2.843, de 2014, dificulta otorgar una asistencia económica adecuada y justa al afiliado que se encuentra en una situación socioeconómica aflictiva, o, que por cualquier otra razóa justificada requiere obtener un préstamo por una cantidad mayor a dicho porcentaje, y Teniendo presente lo dispuesto en los preceptos citados en la parte considerativa;

en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra a) del decreto con fuerza de ley № 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763. de 1979 y de las leyes № 18.933 y № 18.469; en el decreto supremo № 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloria General de la República; dicto la siguiente:

Modificase la resolución exenta 3.E/Nº 2.843, de 22 de agosto de 2014, de este Servicio, de la siguiente forma:

Incorpórase en su parte resolutiva el siguiente número 3 nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser los números 4 y 5, respectivamente: "3.- Con todo, la Directora Nacional del Fondo Nacional de Salud, mediante

resolución fundada, podrá, cuando circumstancias excepcionales y calificadas lo ameriten, otorgar préstamos médicos respecto de prestaciones no señaladas en los números anteriores o por montos superiores a los porcentajes allí fijados."

ese, comuniquese, publiquese en el Diario Oficial y archivese. - Jeaneure Vega Morales, Directora Nacional.